



09 MAR. 2012  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 017-2012-INPE/P-CNP

Lima, 08 MAR. 2012

VISTO, el Informe N° 305-2011-INPE-CPPAD.05, de fecha 29 de diciembre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 117-2011-INPE/SG, de fecha 13 de junio de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **FRANS RENÉ LLAMOCA HUAYNILLO** y **HÉCTOR ALBERTO FERRARA ZAPATA**, por cuanto habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias, antes, durante y después del motín ocurrido el 29 de enero de 2007 en el Establecimiento Penitenciario de Tacna;

Que, según se desprende del Informe N° 097-2010-INPE-OAI, el 29 de enero de 2007, en el Establecimiento Penitenciario de Tacna de la Oficina Regional Sur Arequipa, como consecuencia del retraso de 15 minutos en el reparto de alimentos a la población penal, se desató el reclamo y consecuente desorden colectivo de internos (motín); no encontrándose presente el Director ni el Administrador de dicho establecimiento penitenciario, circunstancias en que los internos solicitaron la presencia del Fiscal de Turno y de la Defensoría del Pueblo, quienes se apersonaron a las instalaciones del penal a las 15:00 horas y 17:30 horas, respectivamente, para dialogar con los internos, sin obtenerse resultados positivos, lo que motivó que los internos comenzaran a lanzar piedras hacia el patio principal del penal, donde se encontraban las autoridades y personal del INPE; por lo que el Director del Penal, quien se encontraba presente desde las 15:30 horas, dispuso el uso del material logístico como escopetas, gas lacrimógeno, granadas de estruendo y destello, situación que fue aprovechada por los internos para cortar las mallas y concertinas con fines de fuga, lo que dio como resultado la muerte de los internos Daniel Jáuregui Maman y Percy Maquera Bonifacio, además de ocho internos heridos por los proyectiles disparados por escopetas, así como, graves daños en la infraestructura, incineración de equipos, bienes y acervo documentario del Establecimiento Penitenciario de Tacna;

Que, en este sentido, se imputa al servidor **FRANS RENÉ LLAMOCA HUAYNILLO**, que en su calidad de administrador del Establecimiento Penitenciario de Tacna, no habría efectuado acciones de control preventivo para el estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de provisión de alimentos por parte del Consorcio GIANKAD SRL, a fin de obtener la entrega oportuna de las raciones alimenticias para los internos; así como el cumplimiento de los horarios establecidos en las cláusulas del contrato de suministro de alimentos, ya que justamente como consecuencia de esta negligencia, se desató el desorden colectivo de los internos, acaecido el 29 de enero de 2007;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **FRANS RENÉ LLAMOCA HUAYNILLO**, señaló que el tiempo que se desempeñó como administrador del Establecimiento Penitenciario de Tacna cursó diversas cartas al Consorcio GIANKAD S.R.L. para que subsane las observaciones relacionadas al incumplimiento del Contrato de Suministro de Alimentos a la población penal. De igual modo, el señaló que el 13 de noviembre de 2006 constató el incumplimiento del contrato de alimentos, tal como se colige del Acta de Constatación, elevada a la Dirección Regional Sur Arequipa con Informe N° 016-2006-INPE/17-331-UN. También señaló que frente al reiterado incumplimiento de





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 MAR. 2012

las Cláusulas del Contrato de Suministro de Alimentos, cursó nuevas cartas al mencionado consorcio, así como, con Informe N° 016-2006-INPE/17-331-UN, remitió copias de las mismas al Director General de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa. De igual modo, indicó que el día del motín estuvo presente en el penal, tal como consta en el Acta de Verificación levantada a las 14:15 horas del mencionado día. Por otro lado, deduce la prescripción de la acción conforme al artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en razón a que el Órgano de Control Institucional tomó conocimiento de los hechos hace más de un año. Asimismo, indicó que se ha transgredido el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, pues fue notificado de la instauración del presente proceso administrativo mucho después de las 72 horas que contempla la ley. Finalmente, solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra, así como, el archivo definitivo del proceso;

Que, en lo concerniente a la Excepción de Prescripción de la Acción Disciplinaria deducida por el procesado, es necesario señalar que el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria". En este sentido, conforme obra en autos, la autoridad competente, es decir, el Presidente del INPE, tomó conocimiento de las presuntas faltas el 15 de setiembre de 2010 a través del Informe N° 097-2010-INPE-OAI y siendo que mediante Resolución Secretarial N° 117-2011-INPE/SG de 13 de junio 2011, se instauró proceso administrativo en su contra, se tiene que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario no ha operado; por lo que el pedido de prescripción de la acción deviene en infundado. De otro lado, el plazo de notificación a que hace alusión el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no genera la prescripción de la acción ni la nulidad del proceso, debiendo tenerse en cuenta que el administrado tomó conocimiento oportuno de las faltas imputadas que dieron origen a la instauración del proceso administrativo disciplinario, no habiéndosele causado perjuicio a sus derechos e intereses ni trasgresión alguna a su derecho a la defensa.

Que, ahora bien, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral efectuado por el servidor **FRANS RENÉ LLAMOCA HUAYNILLO**, se colige que durante el tiempo que se desempeñó como Administrador del Establecimiento Penitenciario de Tacna de la Oficina Regional Sur Arequipa, elaboró diversas actas mediante las cuales constató el incumplimiento del contrato de suministro de alimentos preparados por parte del Consorcio GIANKAD S.R.L., tal como queda demostrado con las Actas de fechas 13 de noviembre y 17 de diciembre de 2006 y 26 de enero de 2007; de igual modo, se aprecia que requirió a dicho Consorcio el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales, tal como se desprende de las copias de las Cartas de fecha 17 de octubre de 2006, y 06 y 08 de noviembre de 2006; asimismo, se observa que con fecha 18 de diciembre de 2006, mediante Informe N° 010-2006-INPE/17.331-AD, informó al Director General de la Oficina Regional Sur Arequipa sobre el reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de suministro de alimentos por parte del Consorcio GIANKAD S.R.L.; no obstante, la referida documentación, no es suficiente para enervar las imputaciones efectuadas en su contra, ya que, con dichos documentos, se ha logrado determinar que las supervisiones efectuadas por el procesado, en el reparto de los alimentos, se realizaban sólo una o dos veces al mes; además debe tenerse en cuenta que como administrador del penal, tenía la función velar por la efectiva y adecuada provisión de alimentos a la población penitenciaria, y si bien se percató desde el 17 de octubre de 2006, que la empresa proveedora de alimentos venía incumpliendo con el contrato, también lo es que como responsable de la alimentación de los internos, debió requerir a dicha empresa el cumplimiento del Contrato bajo causal de resolver el mismo, tal como lo establecía la cláusula décimo primera del Contrato N° 017-2006-INPE/17, lo que no sucedió, por lo que en este sentido, queda demostrado que el procesado no efectuó las adecuadas acciones de control preventivo para el estricto cumplimiento del aludido contrato. Por otro lado, conforme se colige del Acta de Verificación de fecha 29 de enero de 2007, ésta fue suscrita, entre otros, por el procesado a las 14:15 horas, con lo cual queda demostrado que el administrado sí estuvo presente en el momento en que se suscitó el motín de la población penal. En consecuencia, el servidor **FRANS RENÉ LLAMOCA HUAYNILLO** ha logrado desvirtuar en parte las imputaciones efectuadas en su contra;





09 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 017-2012-INPE/P-CNP

Que, por otro lado, se imputa al servidor **HÉCTOR ALBERTO FERRARA ZAPATA**, ex Jefe de Seguridad y Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Tacna, que no habría contribuido en la supervisión y control del área administrativa para el adecuado racionamiento de los alimentos a la población penal, ni habría adoptado las medidas de seguridad tendientes a prevenir los hechos ocurridos el 29 de enero de 2007, pese a que tuvo conocimiento con anterioridad (aproximadamente 20 días a la fecha en que ocurrió el motín) del reclamo de los internos por la deficiente alimentación y demora en el reparto de los alimentos, no habría cumplido con informar al respecto a sus superiores de la Oficina Regional Sur Arequipa;

Que, en lo concerniente a las imputaciones efectuadas contra el servidor **HÉCTOR ALBERTO FERRARA ZAPATA**, se colige que éste a pesar de haber sido notificado válidamente, no ha cumplido con efectuar su descargo escrito ni ha solicitado informe oral. En este sentido, del análisis y evaluación de los actuados se desprende que el administrado ha señalado expresamente en su entrevista de fecha 25 de agosto de 2010 que **"aproximadamente unos 20 días antes al motín continuamente los internos dieron de conocimiento al Director del Penal su malestar con relación a los alimentos y mi persona a su vez le dio cuenta verbalmente y por escrito que la población penal no se encontraba de acuerdo con su gestión y con el administrador del penal"**; sin embargo, en autos no obra documento alguno que demuestre que el procesado advirtió sobre los continuos reclamos de la población penal, hecho que definitivamente hubiera podido evitar el motín de la población penal ocurrido el 29 de enero de 2007, pues el incumplimiento del contrato por parte de la empresa contratista se venía presentado de manera reiterada, muchos meses antes. Asimismo, con las Actas de Verificación de fechas 13 de noviembre y 17 de diciembre de 2006 y 26 de enero de 2007, se acredita que la empresa contratista **GIANKAD S.R.L.** no cumplía con las cláusulas contractuales para el suministro de alimentos para la población penal, situación ante la cual el procesado no efectuó ningún informe a sus superiores, pues en autos no obra documento alguno que así lo demuestre. En consecuencia, las imputaciones efectuadas contra el procesado se encuentran fehacientemente acreditadas;

Que, es necesario precisar que el servidor **HÉCTOR ALBERTO FERRARA ZAPATA** se desempeñó como Jefe de Seguridad y Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Tacna, por tanto tenía la responsabilidad de supervisar los órganos administrativos y de seguridad, así como, desarrollar un sistema integral de seguridad que abarque a las personas e instalaciones de dicho establecimiento penitenciario, conforme lo disponen los artículos 222° y 238° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS. De igual modo, conforme se colige del Informe de Escalafón N° 0215-2011-INPE/09-01-ARYD-LE, de fecha 07 de febrero de 2011, el administrado no cuenta con sanción administrativa. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, estas circunstancias deben ser tomadas en consideración al momento de imponerse la sanción correspondiente;

Que, por lo expuesto, se colige que el servidor **RENÉ LLAMOCA HUAYNILLO**, ha vulnerado el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, los numerales 224.5 y 224.7 del artículo 224° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto





Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 MAR. 2012

Supremo N° 015-2003-JUS y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en faltas de carácter disciplinarias previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del referido cuerpo legal;

Que, asimismo, se ha llegado a establecer que el servidor **HÉCTOR ALBERTO FERRARA ZAPATA** infringió el inciso e) del artículo 8° del Reglamento Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; el artículo 120° del Reglamento de Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 761-2003-INPE/P, de fecha 25 de noviembre de 2003, vigente en ese entonces los artículos 222° y 238° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; y, los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como los artículos 127° y 129° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, por espacio de **TREINTA (30) DÍAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **HÉCTOR ALBERTO FERRARA ZAPATA**, Agente Penitenciario, nivel STE, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor del Instituto Nacional Penitenciario **FRANS RENÉ LLAMOCA HUAYNILLO**, Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales, nivel SPF, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, debiéndose formalizarse dicha sanción a través de la Unidad de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



*[Handwritten signature of José Luis Pérez Guadalupe]*

Dr. JOSÉ LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

